



Resolución 093/2020

S/REF: 001-039327

N/REF: R/0093/2020; 100-003436

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio del Interior

Información solicitada: Puestos de trabajo no reclasificados

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 17 de diciembre de 2019, la siguiente información:

La resolución de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones de fecha 31 de octubre (Referencia [REDACTED]) establece: "Para los puestos de adscripción exclusiva al Subgrupo C1 o de adscripción indistinta C1/C2, se establece el Nivel 16 como nivel de complemento de destino mínimo".

Segundo.- La resolución de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones de fecha 28 de noviembre (Referencia [REDACTED]) establece: "Para los puestos de adscripción exclusiva al Subgrupo A2 o de adscripción indistinta A2/C1, se establece el Nivel 20 como nivel de complemento de destino mínimo".

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

Tercero.- La resolución de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones de fecha 28 de noviembre (Referencia [REDACTED]) establece: “Para los puestos de adscripción exclusiva al Subgrupo A1 o de adscripción indistinta A1/A2, se establece el Nivel 24 como nivel de complemento de destino mínimo”.

Sin embargo, numerosos funcionarios de diferentes centros penitenciarios y de inserción social dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias nos han indicado que, según se les ha informado en sus respectivos centros, sus puestos de trabajo sus puestos de trabajo no han sido reclasificados, y, por tanto están por debajo de esos niveles mínimos de complemento de destino.

Por todo ello, en virtud de lo dispuesto en la mencionada Ley de Transparencia, SOLICITA se le facilite la siguiente información:

Número de puestos de trabajo en los distintos centros penitenciarios y de inserción social dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias que no se han visto afectados por las resoluciones anteriormente citadas de la CECIR y que, por tanto, siguen teniendo un nivel de complemento de destino inferior al mínimo establecido en ellas. Todo ello, desglosado por número de puestos en cada centro en cada uno de los diferentes grupos de titulación C1, A2, A1.

2. Con fecha 30 de diciembre de 2019, el MINISTERIO DEL INTERIOR contestó al reclamante lo siguiente:

En contestación a la información solicitada, se aporta la que a continuación se detalla:

CENTRO	PUESTO	Nº Puestos
CENTRO HOSPITALARIO DE ALICANTE-PSIQUIÁTRICO	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	24
HOSPITAL PSIQUIÁTRICO PENITENCIARIO DE SEVILLA	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	6
CIS VICTORIA KENT	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA CIS	9
CENTRO PENITENCIARIO DE ALBACETE	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	22
CENTRO PENITENCIARIO DE NAVALCARNERO	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	47
CENTRO PENITENCIARIO DE VALDEMORO	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	55
CENTRO PENITENCIARIO DE ALBOLOTE	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	46
CENTRO PENITENCIARIO DE ALCALÁ DE GUADAIRA	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	10
CENTRO PENITENCIARIO DE ALCÁZAR DE SAN JUAN	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	8
CENTRO PENITENCIARIO DE ALGECIRAS	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	71
CENTRO PENITENCIARIO DE ALICANTE	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	44
CENTRO PENITENCIARIO DE ALMERÍA CUMPLIMIENTO	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	34
CENTRO PENITENCIARIO DE ARANJUEZ	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	62
CENTRO PENITENCIARIO DE ARRECIFE	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	38

CENTRO PENITENCIARIO DE CASTELLÓN	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	19
CENTRO PENITENCIARIO DE EL DUESO (SANTOÑA)	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	29
CENTRO PENITENCIARIO DE HERRERA DE LA MANCHA	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	17
CENTRO PENITENCIARIO DE LAS PALMAS	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	38
CENTRO PENITENCIARIO DE LUGO - BONXE	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	23
CENTRO PENITENCIARIO DE MADRID I - MUJERES	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	20
CENTRO PENITENCIARIO DE MANSILLA DE LAS MULAS	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	50
CENTRO PENITENCIARIO DE PALMA DE MALLORCA	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	81
CENTRO PENITENCIARIO DE PAMPLONA I	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	27
CENTRO PENITENCIARIO DE SAN SEBASTIÁN	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	15
CENTRO PENITENCIARIO DE SANTA CRUZ DE LA	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	6
CENTRO PENITENCIARIO DE SOTO DEL REAL	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	70
CENTRO PENITENCIARIO DE VALENCIA	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	58
CENTRO PENITENCIARIO DE VALLADOLID	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	8
CENTRO PENITENCIARIO DE VILLABONA	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	49
CENTRO PENITENCIARIO LUGO - MONTERROSO	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	18
CENTRO PENITENCIARIO MADRID II	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	49
CENTRO PENITENCIARIO PUERTO DE SANTA MARÍA - I	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	14
CENTRO PENITENCIARIO PUERTO DE SANTA MARÍA - II	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	8
CENTRO PENITENCIARIO TENERIFE II - EL ROSARIO	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	45
CENTRO PENITENCIARIO DE ÁVILA	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	11
CENTRO PENITENCIARIO DE BADAJOZ	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	39
CENTRO PENITENCIARIO DE BILBAO	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	9
CENTRO PENITENCIARIO DE BURGOS	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	38
CENTRO PENITENCIARIO DE CÁCERES	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	58
CENTRO PENITENCIARIO DE CEUTA	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	17
CENTRO PENITENCIARIO DE CÓRDOBA	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	46
CENTRO PENITENCIARIO DE CUENCA	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	17
CENTRO PENITENCIARIO DE CURTIS	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	38
CENTRO PENITENCIARIO DE DAROCA	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	49
CENTRO PENITENCIARIO DE DUEÑAS	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	61
CENTRO PENITENCIARIO DE HUELVA	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	60
CENTRO PENITENCIARIO DE IBIZA	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	20
CENTRO PENITENCIARIO DE JAÉN	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	13
CENTRO PENITENCIARIO DE LA LAMA	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	29
CENTRO PENITENCIARIO DE LOGROÑO	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	25
CENTRO PENITENCIARIO DE MÁLAGA	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	54
CENTRO PENITENCIARIO DE MELILLA	GENÉRICO ÁREA MIXTA	4
CENTRO PENITENCIARIO DE MURCIA	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	21
CENTRO PENITENCIARIO DE OURENSE	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	12
CENTRO PENITENCIARIO DE SEGOVIA	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	24

CENTRO PENITENCIARIO DE SEVILLA	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	46
CENTRO PENITENCIARIO DE SORIA	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	26
CENTRO PENITENCIARIO DE TERUEL	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	20
CENTRO PENITENCIARIO DE TOPAS	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	81
CENTRO PENITENCIARIO DE VILLENA	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	74
CENTRO PENITENCIARIO DE ZUERA	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	56
CENTRO PENITENCIARIO OCAÑA I	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	36
CENTRO PENITENCIARIO OCAÑA II	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	16
CENTRO PENITENCIARIO DE MADRID VII (ESTREMEÑA)	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	70
CENTRO PENITENCIARIO DE CASTELLÓN II	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	121
CENTRO PENITENCIARIO PUERTO DE SANTA MARÍA III	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	27
CIS TORRE ESPIOCA	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA CIS	5
CENTRO PENITENCIARIO SEVILLA II	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	110
CIS JOAQUÍN RUIZ-GIMÉNEZ	APOYO DE OFICINA CIS	7
CIS LUIS JIMÉNEZ DE ASUA	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA CIS	2
CIS DAVID BELTRÁN CATALÁ	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA CIS	3
CIS MATILDE CANTOS FERNÁNDEZ	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA CIS	4
CIS MANUEL MONTESINOS	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA CIS	9
CIS EVARISTO MARTIN NIETO	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA CIS	2
CIS MELCHOR RODRÍGUEZ GARCÍA	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA CIS	5
CIS CARMELA ARIAS Y DÍAZ DE RABAGO	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA CIS	2
CIS MERCEDES PINTO	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA CIS	10
CIS GUILLERMO MIRANDA	APOYO DE OFICINA CIS	2
CENTRO PENITENCIARIO MURCIA II	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	47
CENTRO PENITENCIARIO MENORCA	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	27
CENTRO PENITENCIARIO LAS PALMAS II	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	84
CIS JOSEFINA ALDECOA	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA CIS	3
CENTRO PENITENCIARIO DE ARABA/ÁLAVA	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	34
CENTRO PENITENCIARIO MÁLAGA II	SERVICIO INTERIOR DE VIGILANCIA	22

3. Ante esta respuesta, mediante escrito de entrada el 7 de febrero de 2020, el interesado presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con los siguientes argumentos:

Que la contestación facilitada por parte de la Secretaria General de IIPP es incompleta, y esta respuesta parcial se hace a sabiendas y sin señalar la parte de la respuesta que queda sin contestar. Resulta una verdadera aberración que, en aras a garantizar transparencia en la

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

obtención de información en el ejercicio de las obligaciones de un cargo público de la Administración, se oculte la misma.

La pregunta formulada a la Administración Penitenciaria, basada en información que no parece en el Portal de Transparencia, no daba lugar a equívocos y se trata de conocer los puestos que no se han visto reclasificados tras las resoluciones de la CECIR.

Sin embargo, la respuesta facilitada no hace referencia alguna a otros puestos que también estaban afectados por la reclasificación y no se vieron con la subida de nivel por encontrarse vacantes. A título de ejemplo: Oficina Genérico; Especialista de Oficina; Coordinador de Servicios (antes con nivel 18, actualmente con nivel 20 acorde a las resoluciones de la CECIR); Monitor/a de Informática, Jefe/a de Oficinas, Coordinador Servicios de Interior (antes con nivel 19, actualmente con nivel 20 acorde a las resoluciones de la CECIR); Médico/a.

La respuesta parcial que facilita la Administración no cumple con los requisitos previstos en el artículo 16 de la Ley de Transparencia. Desde un punto de vista formal la Ley de Transparencia exige que se señale qué parte de la información se omite y se motive. Esto no se contempla en la contestación.

Desde un punto de vista material, la Ley de Transparencia contempla los límites de derecho al acceso y la información solicitada no se encuentra en ninguno de los supuestos.

El dicente entiende que la absoluta falta de transparencia en esta materia por parte del Secretario General de IIPP contraviene el ordenamiento jurídico en tanto en cuanto, en esta misma materia, de forma periódica se publica las Relaciones de Puestos de Trabajo en el Portal de la Transparencia (<https://transparencia.gob.es/transparencia/dam/jcr:45349fa4-3e39-4628-bebc-357406e0b24d/RPT-MINT-PF.pdf>)

Sin embargo, la información solicitada no puede obtenerse en este momento en el Portal de la Transparencia dada la fecha de publicación de la última RPT y los movimientos del último concurso de traslados de la Secretaria General de IIPP para los puestos de los grupos C1 y A2 (terminaron a mediados del mes de diciembre), los nombramientos de carrera de los funcionarios de la promoción perteneciente a la Oferta de Empleo Público del año 2017, y otras posibles situaciones administrativas que hayan podido afectar a determinados puestos de trabajo.

Por cuanto antecede SOLICITO se tenga por presentado este escrito, se admita a trámite y se facilite la información que se ha omitido, ello es, el número exacto de cada uno de los puestos (de todos ellos) en cada uno de los diferentes grupos (C1, A2 y A1).

4. Con fecha 12 de febrero de 2020, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DEL INTERIOR, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. La respuesta del indicado Departamento tuvo entrada el 19 de febrero de 2020 y señalaba lo siguiente:

Una vez analizada la citada reclamación, desde la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias se facilita un listado adicional, en formato .xlsx, en el que se detalla, para cada uno de los Centros, el número de puestos no reclasificados en cada uno de los niveles.

En fecha 19 de febrero, se ha puesto a disposición del interesado, a través de la aplicación GESAT, dicha información. (Se envían al CTBG la documentación complementaria facilitada y el justificante de registro de la comunicación enviada al interesado).

Dicho lo anterior, dado que se aporta en vía de alegaciones la información solicitada, y de acuerdo con lo establecido en el art. 82.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se solicita que, por razones de celeridad en este procedimiento, se abra el trámite de audiencia al interesado con el fin de que alegue lo que estime pertinente en relación a la información proporcionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que el Ministerio del Interior ha cumplido con el mandato legal de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por lo que su actuación ha de considerarse conforme a derecho.

5. El 21 de febrero de 2020, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)³, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió Audiencia del expediente al reclamante para que, a la vista del mismo, presentase las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de su pretensión. Transcurrido el plazo concedido al efecto, el interesado no ha realizado alegaciones a pesar de que consta la notificación por comparecencia del trámite realizado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁴, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo](#)

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a82>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

de Transparencia y Buen Gobierno⁵, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su artículo 12⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Igualmente, el artículo 16 de la LTAIBG dispone que *En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida.*

Sobre este precepto, entiende el reclamante que *la respuesta parcial que facilita la Administración no cumple con los requisitos previstos en el artículo 16 de la Ley de Transparencia. Desde un punto de vista formal la Ley de Transparencia exige que se señale qué parte de la información se omite y se motive.*

Esta interpretación no es correcta. En efecto, este artículo no exige que el órgano requerido especifique qué parte de la información se omite, sino que se indique que se ha omitido alguna parte de la información, sin que sea preciso especificar cuál sea esta, que es un enfoque distinto. Obsérvese que el precepto no acentúa la conjunción copulativa "que".

4. Finalmente, el artículo 20.1 de la LTAIBG señala que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el*

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

En casos como éste, en que la respuesta completa a la solicitud se ha proporcionado fuera del plazo concedido al efecto por la LTAIBG y una vez que se ha presentado reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, hemos venido entendiendo que debe reconocerse, por un lado, el derecho del interesado a obtener la información solicitada y por otro, tener en cuenta el hecho de que la información se le ha proporcionado si bien, como decimos, en vía de reclamación.

Asimismo, debe hacerse constar que el reclamante no ha efectuado ningún reparo al contenido ni a la cantidad de información recibida, aunque tuvo oportunidad de hacerlo dentro del trámite de audiencia concedido al efecto, por lo que se entiende que acepta la totalidad de su contenido.

Por lo tanto, la presente reclamación debe ser estimada pero únicamente por motivos formales, dado que la contestación completa de la Administración se ha producido una vez transcurrido el plazo legal de un mes y como consecuencia de la presentación de la reclamación ante este Consejo de Transparencia, sin que sea preciso realizar ulteriores trámites.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 7 de febrero de 2020, contra la resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR, de fecha 30 de diciembre de 2019, sin más trámites.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>



Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>